

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/067/2024.

**DENUNCIANTE:** HORACIO SOLÍS RIVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 22, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**DENUNCIADOS:** DAVID GAMA PÉREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y JESÚS MUNIVE JUÁREZ, LÍDER DEL SINDICATO ESTATAL DE MATERIALISTAS Y/O SINDICATO DE TRABAJADORES TRANSPORTISTAS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, MAQUINARIA, SIMILARES Y CONEXOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DELEGACIÓN IGUALA.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; doce de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados en contra de David Gama Pérez, quien en la época de los hechos tenía la calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, así como de Jesús Munive Juárez, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores, Transportistas de Materiales de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado de Guerrero; y de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución

---

<sup>1</sup> Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Democrática y Acción Nacional, por *culpa in vigilando*; todos por la presunta infracción a la normativa electoral.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/22/003/2024:</b>	Con motivo de la diligencia de inspección ocular, ordenada mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEPC/CDE22/PES/003/2024 y IEPC/CCE/PES/030/2024.
<b>Consejo Distrital 22:</b>	Consejo Distrital Electoral 22, con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Denunciante   Quejoso:</b>	Horacio Solís Rivera, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 22, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Denunciados:</b>	David Gama Pérez, quien en la época de los hechos tenía la calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, Jesús Munive Juárez, Líder del Sindicato Estatal de Materialistas y/o Sindicato de Trabajadores Transportistas de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado de Guerrero.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Partidos denunciados:</b>	Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

## ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El ocho de mayo<sup>2</sup>, el ciudadano Horacio Solís Rivera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de

<sup>2</sup> De conformidad con el acuerdo de esa misma fecha, visible a foja 27 del expediente que se resuelve.

México ante el Consejo Distrital 22, interpuso formal queja ante ese consejo, por presuntas violaciones a la Ley Electoral, en contra de David Gama Pérez, quien en la época de los hechos tenía la calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, Jesús Munive Juárez, líder del Sindicato Estatal de Materialistas y/o Sindicato de Trabajadores Transportistas de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado de Guerrero; así como por *culpa in vigilando* en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

2. **Recepción, registro y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidenta del Consejo Distrital 22, tuvo por recibida dicha queja, ordenando formar el expediente número IEPC/CDE22/PES/003/2024, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, con la finalidad de impedir el ocultamiento de los hechos denunciados, y el menoscabo o destrucción de elementos probatorios, decretó medidas preliminares de investigación y reservó remitir la queja a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral.
3. **Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/22/003/2024.** El nueve de mayo, el ciudadano Roberto Salgado Lagunas, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital 22, practicó diligencia de inspección ocular respecto de cinco links que fueron proporcionados por el denunciante, y que guardan relación con los hechos denunciados.
4. **Remisión a la autoridad instructora.** El diez de mayo, la Presidenta del Consejo Distrital 22, mediante oficio 446/2024, remitió a la Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, la anterior queja y demás constancias que integran el expediente.
5. **Recepción, registro y radicación.** El catorce de mayo siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio y demás constancias, ordenando formar el expediente número IEPC/CCE/PES/030/2024, bajo

la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, dictó medidas preliminares de investigación y se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia y su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar. En el mismo proveído, la autoridad instructora, se reservó pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

6. **Desahogo de requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio número 124/2024, con el cual la ciudadana Patricia Urbina Correa, en su carácter de Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, con el cual remitió Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el Registro de Candidaturas de las Planillas para la Integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el denunciante, toda vez que consideró que no constituía una medida cautelar.

7. **Solicitud de información.** Mediante proveído de seis de agosto, la autoridad instructora, con la finalidad de contar con mayores elementos para la debida integración, requirió al Sindicato Estatal de Materialistas y/o Sindicato de Trabajadores Transportistas de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado de Guerrero, Delegación Iguala, informara el cargo que ostenta el denunciado Jesús Munive Juárez dentro de dicho sindicato.
8. **Desahogo de requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio 5211/2024, suscrito por el Secretario General del sindicato señalado con anterioridad, al que adjuntó copia simple del documento identificado con el número CFCRL-MODDIRECTIVA-20230223-33403-1120, con el cual

se determinó procedente expedir la constancia de registro de modificación de directiva.

9. **Admisión.** En el mismo acuerdo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de octubre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 442 de la Ley Electoral, además, se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de hechos, objeciones y ofrecimiento de pruebas y alegatos signados por los denunciados Jesús Munive Juárez y David Gama Pérez.
11. **Remisión de expediente.** El ocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio 5485/2024, con el cual la autoridad instructora remitió el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador y su respectivo informe circunstanciado.
12. **Recepción y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/067/2024, y una vez que comprobó su debida integración, el diez de octubre siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.
13. **Radicación.** El mismo diez de octubre, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

### COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su

representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital 22, con sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero; con la cual denuncia hechos que pueden constituir violaciones a la normativa electoral y que sucedieron en dicha ciudad, consistentes en acciones que implican coacción al voto; infracciones las cuales son atribuidas a un ciudadano que tenía la calidad de candidato a Presidente Municipal, a los partidos políticos que lo postularon, así como a un líder sindical.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

6

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben analizarse de manera previa, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Así, las partes involucradas, en sus respectivos escritos no refirieron la actualización de causales de improcedencia relacionadas con la admisión de la queja, aunado a ello, este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio, la actualización de alguna que impida el análisis de la cuestión planteada.

### **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

#### **I. Hechos denunciados.**

El denunciante en su escrito de queja, sustancialmente señaló que:

- El ciudadano David Gama Pérez es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, y a su vez candidato a

Presidente Municipal para el periodo 2024-2027, registrado por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

- La etapa de campañas electorales del proceso electoral ordinario 2023-2024, inició el veinte de abril.
- El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Jesús Munive Juárez, en su carácter de líder del Sindicato Estatal de Materialistas y/o Sindicato de Trabajadores Transportistas de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del estado de Guerrero, delegación Iguala, llevó a cabo un evento con fines proselitistas, a efectos de promocionar ante sus agremiados, al ciudadano David Gama Pérez, mismo que se llevó a cabo en sus oficinas ubicadas en la avenida Vicente Guerrero número 1, colonia Centro, de Iguala, Guerrero; además, los agremiados sindicales y el candidato realizaron la pega de calcomanías y propaganda alusiva en los vehículos de los sindicalizados.
- Se dio cuenta del anterior hecho, en los perfiles de las páginas de Facebook:

Noticias "DIARIO DE IGUALA", ubicada en el link [https://www.facebook.com/groups/512135259353105/?hoisted\\_section\\_header\\_type=recently seen&multi permalinks=1603297876903499](https://www.facebook.com/groups/512135259353105/?hoisted_section_header_type=recently%20seen&multi_perma%20links=1603297876903499)

"David Gama" ubicada en el link <https://www.facebook.com/DavidGamaP/posts/pfbid0278VX49pVtqbU9CMq8bDnSLEuj4nYw8JyD98WKFVHxWcaVeCKrGuXGF2Q6nAAR3TAI>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=865461858933611&set=pcb.865462348933562>

"el diario de la tarde iguala", ubicada en el link [https://www.facebook.com/100064458134757/posts/847923200699610/?mib\\_extid=WC7FNe&rdid=Ag2hSKUYVmCPlawd](https://www.facebook.com/100064458134757/posts/847923200699610/?mib_extid=WC7FNe&rdid=Ag2hSKUYVmCPlawd)

“Sektor 3 Media de Iguala”, ubicada en el link <https://www.facebook.com/search/top?q=sektor%203%20media%20iguala>

- Los sujetos denunciados realizaron acciones que implican coacción del voto.

Para sustentar los hechos denunciados y la presunta infracción, argumenta que el artículo 114 de la Ley Electoral, prevé que son obligaciones de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Refiere que la Sala Superior<sup>3</sup> ha sostenido que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, dado que, son asociaciones constituidas conforme a las leyes laborales con el objeto de proteger sus derechos laborales, nombrando autoridades que les representen y que se vuelven figuras de poder dentro de dichas colectividades, por ende, las reuniones de esos organismos verificadas con esa finalidad, deben considerarse actos de coacción al voto.

8

Manifiesta que, con ese criterio, se sanciona la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto o que se coaccione al voto, porque se pone en peligro la libertad de los agremiados de escuchar o no una propuesta electoral, además de que no se requiere en todos los casos que se ejerza algún acto material comprobable de resultado, sino que basta con el peligro o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio.

Menciona que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis que incorporó al artículo 41 constitucional la libre afiliación, la cual buscaba evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en

---

<sup>3</sup> En la resolución del expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado, así como en la Tesis III/2009, de rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**.



la afiliación colectiva, es decir, la incorporación de un ciudadano a un partido político por la sola pertenencia a un ente como lo es el sindicato, por lo que el constituyente estableció un presunción, en el sentido de que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación del partido, implica una práctica de afiliación colectiva, y en ese sentido, la idea fundamental fue asegurar las libertades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derecho y la decisión individual.

Señala que situación similar subyace en la medida que restringe la participación de agrupaciones sindicales en la realización de eventos proselitistas, pues se busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones ajenas a su convicción, se vea afectada su voluntad.

9

Argumenta que el artículo 41 constitucional prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sostiene que la restricción de afiliación corporativa privilegia el derecho individual de libre asociación y no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país, ello, porque la naturaleza de los sindicatos o gremios, es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, en términos del apartado "A", fracción XVI, del artículo 123 Constitucional, y por tanto, la participación sindical en los procesos electorales, debe analizarse bajo ese escrutinio.

Aduce que no puede obligarse directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quienes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política, además de que aun y cuando pueda considerarse legal la reunión, lo cierto es que, se volvió ilícita porque entre sus funciones

y naturaleza no está la de hacer actividades, actos o reuniones de campaña, lo que se tradujo en coacción a los asistentes, más aún cuando el evento finalizó con la pega de propaganda en vehículos.

Refiere que, en el caso de eventos proselitistas organizados por sindicatos, existe la presunción de que la asistencia de los agremiados no hayan sido bajo su entera libertad, dado que podrían temer una afectación a sus derechos gremiales o laborales, de acuerdo a los actos de representación que generan sus autoridades, por lo que se necesita la sola celebración del evento para entender que ese acto, genera presión o inducción a los agremiados del sindicato, por lo que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado mediante el empleo de medios coercitivos, sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia.

Finaliza manifestando que, conforme a los hechos denunciados y argumentos vertidos, es óbice que el evento fue organizado por el Secretario General o líder del Sindicato, con naturaleza proselitista, a efecto de que el referido candidato diera a conocer sus propuestas y solicitara el voto, interviniendo dicho dirigente a favor del citado candidato.

10

## **II. Defensa de los denunciados.**

Mediante escrito con fecha cinco de octubre<sup>4</sup>, el ciudadano Jesús Munive Juárez dio contestación a la queja interpuesta en su contra, negando sustancialmente los hechos denunciados, además refirió que es falso que haya organizado un evento sindical y que a éste haya concurrido algún candidato.

Por su parte, el denunciado David Gama Pérez, mediante escrito de veinticinco de septiembre, reconoció su participación como candidato a la Presidencia Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, postulado por la coalición parcial conformada por los partidos Acción Nacional,

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas 178 a la 182 del expediente que se resuelve.

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Además, tildó de falso que el acto de campaña se haya realizado en la dirección aseverada por el denunciante, y que haya sido organizado por algún sindicato; ya que se efectuó en un lugar diverso y que ha respetado en todo momento la Ley Electoral del Estado de Guerrero. Como se muestra en las propias fotografías ofrecidas por el actor.

Ambos denunciados, en sus escritos realizan alegatos defensivos, en **identidad de argumentos**, manifiestan que el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, respecto a violaciones a las disposiciones electorales, no se acredita, es decir, que hayan organizado, invitado y concurrido a un evento sindical, a realizar proselitismo electoral.

Mencionan que la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-415/2007, fijó criterios sobre los límites que tiene el derecho de asociación de los sindicatos, pues el artículo 9, párrafo 1, Constitucional, establece el derecho de asociación y reunión pacífica con cualquier objeto lícito.

11

Precisan que los sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses, los cuales no están destinados a realizar actos de proselitismo electoral, ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.

Además, refieren que el derecho de asociación no es absoluto ni limitado, y si bien, tienen derecho de autorregularse y auto organizarse, deben ejercerlo respetando los derechos humanos de sus afiliados o miembros, tal y como es el de asociación y los políticos electorales, sin ignorar el respeto de los restantes, pues ello desnaturalizaría los fines para los que fueron creados.

Consideran que, no se acreditan que el evento de veintisiete de abril, haya sido organizado por un organismo sindical, ni mucho menos que existiera proselitismo político-electoral, menos que exista la intervención de algún líder sindical.

Aducen que, del caudal probatorio ofertado, no se acredita plenamente que el acto se haya desarrollado en el lugar y modo que afirma el sujeto denunciante, además, de la diligencia de inspección, desahogada mediante acta circunstanciada de fecha nueve de mayo, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital 22; no se acredita la vulneración a los artículos 9, párrafo primero, en relación con el 41, fracción I, párrafo segundo, y 123, fracción XVI de la Constitución Federal; en relación con el 5 y 114, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por la comisión de un evento realizado por una organización sindical con fines de proselitismo electoral materializado en actos de presión o coacción al electorado.

Finalmente, y con relación a los partidos denunciados, estos fueron omisos en dar contestación a la queja, por lo que no existe argumento defensivo a su favor.

12

### **III. Audiencia de pruebas y alegatos.**

En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de octubre, la autoridad instructora hizo constar que las partes involucradas fueron omisas de comparecer, circunstancia la cual se advierte del acta que para tales efectos se levantó<sup>5</sup>.

### **IV. Pruebas aportadas por las partes.**

#### **a) Denunciante.**

##### **1. La inspección, respecto de los links:**

[https://www.facebook.com/groups/512135259353105/?hoisted\\_section\\_header\\_type=recently seen&multi permalinks=1603297876903499](https://www.facebook.com/groups/512135259353105/?hoisted_section_header_type=recently%20seen&multi_perma%20links=1603297876903499)

<https://www.facebook.com/DavidGamaP/posts/pfbid0278VX49pVtqbU9CMq8bDnSLEui4nYw8JyD98WKFVHxWcaVeCKrGuXGF2Q6nAAR3TAI>

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 190 a la 205 de autos del expediente que se resuelve.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=865461858933611&set=pcb.865462348933562>

<https://www.facebook.com/100064458134757/posts/847923200699610/?mibextid=WC7FNe&rdid=Ag2hSKUYVmCPlawd>

<https://www.facebook.com/search/top?q=sektor%203%20media%20igual>

**2. Instrumental de actuaciones.**

**3. La presuncional legal y humana.**

**b) Denunciados Jesús Munive Juárez y David Gama Pérez.**

**1. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

**2. La instrumental de actuaciones.**

**V. Pruebas recabadas por la autoridad administrativa.**

13

Durante la etapa de investigación preliminar, la autoridad instructora, obtuvo las siguientes pruebas:

**1. Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/22/003/2024**, de nueve de mayo, suscrita por el ciudadano Roberto Salgado Lagunas, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital 22, en la que hizo constar la diligencia de inspección respecto de los cinco links proporcionados por el denunciante en su escrito de queja.

**2. Acuerdo 095/SE/19-04-2024**, por el que se aprueba de manera supletoria el Registro de Candidaturas de las Planillas para la Integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**3. Oficio 5211/2024**, suscrito por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores, Transportistas de Materiales de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado de Guerrero,

Delegación Iguala, al cual adjuntó copia simple del documento identificado con el número CFCRL-MODDIRECTIVA-20230223-33403-1120, mismo que contiene la determinación de modificación de la directiva del citado gremio.

#### **VI. Objeción de pruebas.**

Con la finalidad de valorar adecuadamente el caudal probatorio existente en autos para determinar la acreditación o no de los hechos materia de la denuncia, es necesario pronunciarse previamente respecto a la objeción planteada por los denunciados Jesús Munive Juárez y David Gama Pérez.

Así, al producir contestación a la queja, objetaron la prueba ofrecida por el denunciante, consistentes en *“INSPECCIÓN A LAS PÁGINAS DE FACEBOOK”*, señalando que el artículo 40, último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, no las contempla para su admisión tratándose de Procedimientos Especiales Sancionadores.

14

Tal objeción es **improcedente**, en razón de que, de conformidad con lo establecido por el artículo 442, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral, dicha objeción debe de realizarse dentro de la etapa de instrucción del procedimiento Especial Sancionador, específicamente en la audiencia de pruebas y alegatos, siendo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la encargada de resolver sobre dicha admisión.

Además, este Órgano Electoral, es el encargado de realizar el análisis de cada una de ellas, y otorgarles su valor probatorio correspondiente, mismo que se efectúa en el estudio de fondo del asunto, siendo que la facultad para su valoración, es exclusiva de este Tribunal Electoral.

#### **VII. Reglas para la valoración probatoria.**

En términos del artículo 442, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en el procedimiento especial sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental pública y privada, así como la técnica.

En relación con la valoración de los medios de prueba, debe atenderse a lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup>, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- Asimismo, en términos del artículo 20 del referido ordenamiento legal, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto considerando que:

Las **documentales públicas**, atendiendo a su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos.

En ese sentido, las pruebas admitidas y las recabadas por la autoridad instructora que obran en el expediente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **VIII. Controversia.**

Recae en determinar si el veintisiete de abril, los ciudadanos Jesús Munive Juárez y David Gama Pérez, y que a decir del denunciado, el primero de

---

<sup>6</sup> De aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 423, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

ellos es Líder Sindical o Secretario General del Sindicato de Trabajadores, Transportistas de Materiales de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado de Guerrero, Delegación Iguala, mientras que el segundo, en la época de los hechos tenía la calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; realizaron acciones que impliquen la coacción del voto, respecto de agremiados que forman parte del citado sindicato.

De igual forma, establecer si los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; con la conducta desplegada por el candidato de la colación, incurrieron en *culpa in vigilando*.

#### **IX. Metodología.**

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por la denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a los denunciados, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normativa electoral,

---

<sup>7</sup> Que establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>8</sup> Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.



se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los posibles infractores; y, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Marco normativo.

#### ***a) Campaña electoral, actos de campaña, propaganda electoral y actos de carácter proselitista.***

El artículo 278 de la Ley Electoral, define a la **campaña electoral**, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Su párrafo segundo señala que, por **actos de campaña**, se entiende como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Mientras tanto, el tercer párrafo dispone que, por **propaganda electoral**, se debe de entender como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El cuarto párrafo, refiere que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En el mismo sentido, el quinto párrafo de dicho numeral establece que, las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirá tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Por su parte, la Sala Superior<sup>9</sup> ha establecido que los actos de carácter proselitista, **es toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral**, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, **con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado**, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral.

18

***b) Culpa in vigilando.***

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

---

<sup>9</sup> Resolución de los expedientes SUP-JE-1210/2023, SUP-RAP-37/2018, y la tesis XIV/2018 de rubro: **“ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA”**.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

## II. Caso concreto.

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

### a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

Primeramente, se acredita que el denunciado David Gama Pérez, en la época de los hechos denunciados, contaba con la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, asimismo era candidato a Presidente Municipal para el periodo 2024-2027, en vía de reelección, respecto del citado ayuntamiento, registrado por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional<sup>10</sup>.

19

En segundo lugar, se acredita que el ciudadano Jesús Munive Juárez, en la época de los hechos y en la actualidad, tiene la calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores, Transportistas de Materiales de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado de Guerrero.

---

<sup>10</sup> Conforme a la copia certificada del Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria el Registro de Candidaturas de las Planillas para la Integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por la Coalición Parcial, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, acuerdo que es considerado como una documental pública, por haber sido expedido por persona facultadas para ello, por tal motivo adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, fracción II, en relación con el 20, párrafos primero y segundo, ambos de la Ley de Medios de Impugnación; el cual se encuentra visible de la foja 85 a la 113 del expediente que se resuelve.

Lo anterior, conforme a la aceptación expresa realizada por el denunciado Jesús Munive Juárez, en su escrito de contestación a la queja<sup>11</sup>, lo cual concatenado con las documentales privadas<sup>12</sup> consistentes en el oficio 5211/2024<sup>13</sup>, emitido por el citado denunciado; así como con la copia simple del diverso documento identificado con el número CFCRL-MODDIRECTIVA-20230223-33403-1120, suscrito por el Director de Información Sindical de la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de cuyo contenido se observa la modificación de directiva del citado gremio<sup>14</sup>, reconociéndole al denunciado Jesús Munive Juárez, su calidad de Secretario General del sindicato ya precisado.

Aceptación expresa y documentales privadas, las cuales, valoradas conforme a la regla de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, hacen prueba plena, ya que generan convicción a este Tribunal Electoral, sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, puesto que guardan relación entre sí, es decir, para acreditar la calidad ya señalada, esto en términos de lo señalado por los párrafos primero y tercero del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

20

Ahora bien, respecto al hecho consistente en que, el veintisiete de abril, el ciudadano **Jesús Munive Juárez**, en su carácter de líder del Sindicato Estatal de Materialistas y/o Sindicato de Trabajadores Transportistas de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado de Guerrero, delegación Iguala, **llevó a cabo un evento con fines proselitistas, a efecto de promocionar ante sus agremiados, al ciudadano David Gama Pérez**, mismo que se llevó a cabo en sus oficinas ubicadas en la avenida Vicente Guerrero número 1, colonia Centro, de Iguala, Guerrero; lugar en el que, los agremiados sindicales y el candidato realizó la pega de calcomanías y propaganda alusiva en los vehículos de los

---

<sup>11</sup> El cual obra de la foja 178 a la 182 del expediente que se resuelve.

<sup>12</sup> De conformidad con lo señalado por el artículo 18, párrafo primero, fracción II, y párrafo tercero de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Visibles en las fojas 132 y 133 del expediente que se resuelve.

<sup>14</sup> Consultable en las fojas 134 y 135 del expediente en que se resuelve.

sindicalizados; se tiene que no se encuentra acreditado, por las razones que se exponen a continuación.

Para acreditar el anterior hecho, el denunciante ofreció como prueba, la inspección de cinco links, la cual fue realizada el nueve de mayo por el Secretario Técnico del Consejo Electoral 22, quedando asentado en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/22/003/2024.

En ese sentido y con relación al primero y cuarto links, el fedatario electoral señaló:

DEL	HECHO	7.-	Primer	link
				<a href="https://www.facebook.com/groups/512135259353105/?hoisted_section_header_type=recently_seen&amp;multi_permalink=1603297876903499">https://www.facebook.com/groups/512135259353105/?hoisted_section_header_type=recently_seen&amp;multi_permalink=1603297876903499</a>
	<p>Al presionar la tecla ENTER del enlace citado, automáticamente se apertura una nueva ventana de la red social Facebook con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observa lo siguiente; la insignia de Facebook "f" en color blanco, con el texto "buscar en Facebook", enseguida en la parte central se visualiza un cuadrado con una imagen con las letras "<b>DIARIO DE IGUALA</b>" en color negro, enseguida en la parte central se visualiza un círculo con una imagen con el texto "<b>Diario de Iguala</b>" en color azul repetido tres veces y una escultura en color negro, de lado derecho del círculo las palabras "<b>Diario de Iguala</b>" en color negro, en la parte inferior del texto se lee, "27 de abril a las 6:23 pm", en seguida se visualiza un texto que se lee</p> <p><b>"Los Sindicatos de los Materialistas con David Gama Por Agencias Iguala, Gro., abril 27. El candidato a la alcaldía de Fuerza y Corazón por México, David Gama Pérez sumó las simpatías de los trabajadores de los Sindicatos de los Materialistas por considerar que tiene las mejores propuestas de gobierno." Luego de colocar en los camiones materialistas micro perforados con la leyenda Gama sí puede más.",</b></p> <p>En seguida se visualiza en la parte central un collage de 5 imágenes fotográficas de las cuales, en la <b>PRIMER</b> imagen fotográfica del lado superior izquierdo se observan un grupo de personas, se observa de izquierda a derecha una persona del sexo femenino con blusa blanco y negro con pantalón negro con el brazo derecho extendido con el pulgar hacia arriba, la segunda persona de playera roja y short gris, con tenis de sexo masculino, en la parte de atrás de este individuo se observa un masculino con camisa color azul y gorra con el brazo izquierdo arriba con el pulgar arriba, enseguida otra persona del sexo masculino con playera azul, short azul de mezclilla, tenis y gorra con el brazo extendido y pulgar hacia arriba, enseguida una persona del sexo femenino con blusa color blanco manga larga, en el costado derecho con la palabra "GAMA" la "G" color rojo y "AMA" color negro, y con un logotipo que dice "GAMA" la "G" color rojo y "AMA" color negro, con el brazo derecho extendido y el pulgar hacia arriba, atrás se visualiza una persona del sexo masculino con playera roja y un sombrero de palma, con el brazo derecho y pulgar arriba, enseguida se observa una persona de sexo masculino con camisa color blanco de manga larga en el costado derecho con la palabra "GAMA" la "G" color rojo;" y "AMA" color negro, y con un logotipo que dice "GAMA" la "G" color rojo y "AMA" color negro, pantalón azul de mezclilla con el brazo extendido y el pulgar hacia arriba, atrás se observa a otra persona del sexo masculino calvo, con la mano derecha levantada y el pulgar hacia arriba, enseguida otra persona del sexo masculino con sombrero de palma, camisa color azul y pantalón de vestir color gris con el brazo extendido y el pulgar hacia arriba, en la parte de atrás se observa otra persona de sexo masculino con playera color gris con el brazo derecho levantado y el puño cerrado, enseguida se observa otra persona del sexo</p>			

masculino, con gorra, una cadena con medalla, playera color blanco y negro pantalón azul de mezclilla, con el brazo izquierdo extendido y el pulgar hacia arriba, atrás se observa a otra persona del sexo masculino con playera color negro y el brazo derecho levantado con el pulgar hacia arriba, todas ellas de pie, en un lugar donde se aprecia con falso plafón y al fondo una pared color blanco con dos cuadros con imágenes, en la **SEGUNDA** foto del lado izquierdo se puede apreciar a un grupo de personas que van caminando en un lugar público, al frente se observa la media silueta de una persona del sexo femenino, con blusa blanca manga larga y pantalón azul de mezclilla y en medio se observa una persona del sexo masculino con camisa color blanca manga larga con logotipo del lado derecho del pecho con la palabra "GAMA" la "G" en color rojo y "AMA" en color negro, del lado derecho de la fotografía se observa a una persona del sexo masculino, con gorra, una cadena con medalla, playera de color blanco y negro, pantalón de mezclilla en la parte de atrás se observan a siete personas, con gorra color rojo, playera color rojo y pantalón color azul de mezclilla, una del sexo femenino que sostiene una bandera color rojo, y seis, del sexo masculino, uno de ellos sostiene una bandera color blanco con algunas letras que no se percibe su contenido, al fondo de la imagen fotográfica del lado izquierdo se observa un camión de volteo y del lado derecho se observa un árbol, a un costado del mismo se observa una persona con vestimenta militar, en la **TERCERA** imagen fotográfica situada en la parte superior derecha se observa a dos personas del sexo masculino, de espaldas, la primera con una gorra color rojo, playera color negro y blanco, la segunda con camisa color blanco de manga larga de un costado del brazo izquierdo la palabra "MAS" en color rojo, ambas se encuentran sosteniendo y pegando una calcomanía con la palabra "GAMA" la "G" color blanco, la "A" color blanco y amarillo, la "M" color blanco y una imagen y la "A" color blanco, misma que están colocando en la parte trasera de un camión, en la **CUARTA** imagen fotográfica se visualiza a 8 personas del sexo masculino, la primera de ellas del lado izquierdo una persona de perfil con camisa color blanca de manga larga del costado derecho del brazo la palabra "GAMA" la "G" color rojo, la "A" color negro con amarillo la "M" color negro y la "A" color negro y azul, frente a ella cuatro personas semi rodeándolo la primera con playera color negro, la segunda con playera color gris con los brazos caídos al frente tomando con una mano la muñeca de la otra, la tercera con camisa a cuadro color rojo y azul, pantalón de mezclilla, la siguiente persona se observa que tiene playera color rojo, el resto de las personas se observa se encuentran al fondo de la imagen de espaldas a la misma, todas se encuentran de pie, en un lugar con paredes color blanco y una franja color café, de un costado se observan dos cuadros con imágenes fotográficas y al fondo se observa una repisa, en la **QUINTA** imagen fotográfica se puede observar a un grupo de personas que se encuentran en la vía pública, cuatro encabezando el grupo, los demás se encuentran en la parte trasera, la primera que se observa es de sexo femenino con blusa manga larga con logotipo en la parte derecha del pecho con la palabra "GAMA", pantalón de mezclilla y tenis color blanco, la segunda persona que se observa es de sexo masculino con camisa color blanco de manga larga Y logotipo en la parte derecha del pecho con la palabra "GAMA" y del costado del brazo derecho la palabra "GAMA" y zapatos color negro, la tercer persona es del sexo masculino con gorra color negra, cadena y medalla, playera color blanco y negro, pantalón de mezclilla y tenis color negro, la cuarta persona lleva puesta una camisa manga larga color café oscuro, pantalón de mezclilla y tenis color beige, enseguida se observa de izquierda a derecha atrás de las personas que van al frente, una persona del sexo masculino con camisa color rojo, manga larga, enseguida se observa una persona del sexo masculino con camisa color azul cielo y pantalón color azul marino, enseguida se observa una persona con gorra color rojo, playera color rojo rayas blancas, pantalón color azul de mezclilla y tenis blancos, enseguida una persona de sexo masculino con playera color negro y short color azul de mezclilla, enseguida se observa alrededor de unas ochos personas del sexo masculino, vestidas de color rojo, cuatro de ellas con gorra color roja y una más con sombrero, se observan dos banderines el primero en color blanco con la palabra "GAMA" la "G" color rojo y las demás en color negro, el segundo banderín en color rojo con la palabra "GAMA" en color blanco., del lado izquierdo al fondo de la imagen se observa un camión tipo volteo, enseguida del lado derecho de la imagen se observan 4 árboles y a un costado los árboles se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta militar, enseguida del lado derecho de la imagen se observa en la parte superior un rectángulo color verde con las palabras "Unirte al grupo" en color blanco, enseguida un rectángulo con una flecha en dirección hacia la derecha con la palabra "compartir" en color negro, enseguida se observa un texto el cual se lee Información: PERIÓDICO DE LA CIUDAD DE IGUALA, CON INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO Y EL ESTADO DE GUERRERO, PUEDES PROMOVER LOS QUE VENDES, O QUIERES COMPRAR", enseguida un círculo y después la palabra "Publico" con el texto siguiente, "Cualquier persona puede ver quien pertenece al grupo y lo que se publica" en color negro, enseguida un icono de

un ojo con la palabra "Visible" en color negro, enseguida el icono de ubicación con las palabras "Iguala de la Independencia" en color negro, enseguida una ventana con las palabras "Más información" en color negro, enseguida se visualizan las palabras "Archivos multimedia recientes" en color negro, enseguida se observan 4 imágenes, la **Primera** de ellas un cuadro con fondo en color rojo y las palabras "Que significa?". enseguida una Imagen de una clavija color negro ¡Alerta! A partir 9:40 horas del 10 de mayo de 2024 se declara Operativo de Ale en el sistema terconectado Nacion" en color blanco, la **Segunda** imagen corresponde a una fotografía de la que se observa a un grupo de personas reunidas, sentadas en sillas de plástico, en un espacio techado, en un costado se observa un tripie y sobresale la parte frontal de una cámara, al fondo de la imagen se observa un tablero, de basquetbol, en la **Tercer** imagen corresponde a una fotografía en la que se observa a un grupo de personas reunidas, una persona del sexo masculino con camisa color blanco de manga larga, en el cuello trae colgado un collar de flores amarillas, está de pie saludando a otra persona del sexo femenino con una blusa roja y blanco, que se encuentra sentada en una silla de plástico, así también se observa otra persona que se encuentra de pie y de espaldas, con una playera color azul y gorra color negra se pueden observar más personas sentadas en sillas de plástico. En la **Cuarta** imagen corresponde a una fotografía, en la que se observan a dos personas del sexo masculino, la primera de ellas en el cuello trae colgado un collar de flores amarillas, camisa color blanco manga larga, saludando con la mano derecha a la segunda persona del sexo masculino quien trae puesta una playera blanca con rayas amarillas, al fondo de la imagen se observa más gente reunida, sentadas, se observa además banderines color amarillo, color blanco y color rojo. -----



Captura de pantalla de la publicación alojada en el primer link inspeccionado.

(...)

El cuarto link consistente en <https://www.facebook.com/100064458134757/posts/847923200699610/?mibextid=WC7FNe&rdid=Aa2hSKUYVmCPlawd>

Al presionar la tecla ENTER del enlace citado, automáticamente se apertura una nueva ventana de la red social Facebook con las características siguientes: en la parte superior izquierda de la pantalla aparece un icono color azul con una 'f' blanca conocida como insignia de Facebook, enseguida en la parte central se visualiza un círculo con la imagen y texto "EL DIARIO DE LA TARDE, LA INFORMACIÓN AL MOMENTO DE LOS HECHOS" en color negro y rojo, enseguida las palabras "Diario de la Tarde Iguala" en color negro, enseguida en la parte inferior central del texto se lee, "27 de abril a la 1:50 pm", en seguida se visualiza un texto que se lee:

**SE SUMAN SINDICATOS  
MATERIALISTAS A GAMA**

Iguala, Gro., abril 27.- El candidato a la alcaldía de Fuerza y Corazón por México, David Gama Pérez sumó las simpatías de los trabajadores de los Sindicatos de los Materialistas por considerar que tiene las mejores propuestas de gobierno. Luego de colocar en los camiones materialistas microperforados con la leyenda Gama si puede más.

Enseguida se visualiza en la parte central un collage de 5 imágenes fotográficas de las cuales, en la **PRIMER** imagen fotográfica del lado superior izquierdo se observan un grupo de personas, se observa de izquierda a derecha una persona del sexo femenino con blusa blanco y negro con pantalón negro con el brazo derecho extendido con el pulgar hacia arriba, la segunda persona de playera roja y short con tenis de sexo masculino, en la parte de atrás de este individuo se observa un masculino con camisa color azul y gorra con el brazo izquierdo arriba con el pulgar arriba, enseguida otra persona del sexo masculino con playera azul, short azul de mezclilla, tenis y gorra con el brazo extendido y pulgar hacia arriba, enseguida una persona del sexo femenino con blusa color blanco manga larga, en el costado derecho con la palabra "GAMA" la "G" color rojo y "AMA" color negro con el logotipo que dice "GAMA" la "G" color rojo y "AMA" color negro. con el brazo derecho extendido y el pulgar hacia arriba, atrás se visualiza una persona del sexo masculino con playera roja y un sombrero de palma, con el brazo derecho y pulgar arriba, enseguida se observa una persona de sexo masculino con camisa color blanco de manga larga en el costado derecho con la palabra "GAMA" la "G" color rojo y "AMA" color negro, y con un logotipo que dice "GAMA" la "G" color rojo y "AMA" color negro, pantalón azul de mezclilla con el brazo extendido y el pulgar hacia arriba, atrás se observa a otra persona del sexo masculino calvo, con la mano derecha levantada y el pulgar hacia arriba, enseguida otra persona del sexo masculino con sombrero de palma, camisa color azul y pantalón de vestir color gris con el brazo extendido y el pulgar hacia arriba, en la parte de atrás se observa otra persona de sexo masculino con playera color gris con el brazo derecho levantado y el puño cerrado del sexo masculino, con gorra, una cadena con medalla, playera color blanco y negro, pantalón azul de mezclilla, con el brazo izquierdo extendido y el pulgar hacia arriba, atrás se observa a otra persona del sexo masculino con playera color negro y el brazo derecho levantado con el pulgar hacia arriba, todas ellas de pie, en un lugar donde se aprecia con falso **SEGUNDA** foto del lado izquierdo se puede apreciar a un grupo de personas que van Caminando en un lugar público, al frente se observa la media silueta de una persona del sexo femenino, con blusa blanca manga larga y pantalón azul de mezclilla, en medio se observa una persona del sexo masculino con camisa color blanca manga larga con logotipo del lado derecho del pecho con la palabra "GAMA" la "G" en color rojo y "AMA" en color negro, del lado derecho de la fotografía se observa a una persona del sexo masculino, con gorra, una cadena con medalla, playera de color blanco y negro, pantalón de mezclilla, en la parte de atrás se observan a siete personas, con gorra color rojo, playera color rojo y pantalón color azul de mezclilla, una del sexo femenino que sostiene una bandera color rojo, y seis del sexo masculino, uno de ellos sostiene una bandera color blanco con algunas letras que no se percibe su contenido, al fondo de la imagen fotográfica del lado izquierdo se observa un camión de volteo y del lado derecho se observa un árbol, a un costado del mismo se observa una persona con vestimenta militar, en la **TERCERA** imagen fotográfica situada en la parte superior derecha se observa a dos personas del sexo masculino, de espaldas, la primera con una gorra color rojo, playera color negro y blanco, la segunda con camisa color blanco de manga larga de un costado del brazo izquierdo la palabra "MAS" en color rojo, ambas se encuentran sosteniendo y pegando una calcomanía con la palabra "GAMA" la "G" color blanco, la "A" color blanco y amarillo, la "M" color blanco y una imagen y la "A" color blanco, misma que están colocando en la parte trasera de un camión, en la **CUARTA** imagen fotográfica se visualiza a 8 personas del sexo masculino, la primera de ellas del lado izquierdo una persona de perfil con camisa color blanca de manga larga del costado derecho del brazo la palabra "GAMA" la "G" color rojo, la "A" color negro con amarillo la "M" color negro y la "A" color negro y azul, frente a ella cuatro personas semi rodeándolo, la primera con playera color negro, la segunda con playera color gris con los brazos caídos al frente tomando con una mano la muñeca de la otra, la tercera con camisa a cuadro color rojo y azul, pantalón de mezclilla, la siguiente persona se observa que tiene playera color rojo; el resto de las personas se observa se encuentran al fondo de la imagen, de espaldas a la misma, todas se encuentran de pie, en un lugar con paredes color blanco y una franja color café, de un costado se observan dos cuadros con imágenes fotográficas y al fondo se observa una repisa, en la **QUINTA** imagen fotográfica se puede observar a un grupo de personas que se encuentran en la vía pública, cuatro encabezando el grupo, los demás se encuentran en la parte trasera, la primera que se observa es de sexo femenino con blusa manga larga con logotipo en la parte derecha del pecho con la palabra "GAMA", pantalón de mezclilla y tenis color blanco, la segunda persona que se observa es de sexo masculino con camisa color blanco de manga larga Y logotipo en la parte derecha del pecho con la palabra "GAMA" y del costado del brazo derecho la palabra "GAMA" zapatos color negro, la tercer persona es del sexo masculino con gorra color negra, cadena y medalla, playera color blanco y negro, pantalón de mezclilla y tenis color negro, la cuarta persona lleva puesta una camisa manga larga color café oscuro, pantalón de mezclilla y



*tenis color beige, enseguida se observa de izquierda a derecha atrás de las personas que van al frente, una persona del sexo masculino con camisa color rojo, manga larga, enseguida se observa una persona del sexo masculino con camisa color azul cielo y pantalón color azul marino, enseguida se observa una persona con gorra color rojo, playera color rojo rayas blancas, pantalón color azul de mezclilla y tenis blancos, playera color rojo enseguida una persona de sexo masculino con playera color negro y short color azul de mezclilla, enseguida se observa alrededor de unas ochos personas del sexo masculino, vestidas de color rojo, cuatro de ellas con gorra color roja y una más con sombrero, se observan dos banderines el primero en color blanco con la palabra "GAMA" la "G" color rojo y las demás en color negro, el segundo banderín en color rojo con la palabra "GAMA" en color blanco., del lado izquierdo al fondo de la imagen se observa un camión tipo volteo, enseguida del lado derecho de la imagen se observan 4 árboles, y a un costado de los árboles se observa a una persona del sexo masculino con vestimenta militar, enseguida se observa que la publicación tiene 4 reacciones y dos veces ha sido compartida.*



25

Ahora bien, del análisis y valoración integral que se realiza a lo transcrito con anterioridad, conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia<sup>15</sup>, se advierte que existe identidad de contenido, tanto en la información medular que cada una describe, así como de las imágenes fotografías que se describen.

Lo anterior, ya que si bien, puede inferirse que el primer link o publicación fue realizada por el portal denominado "**Diario de Iguala**", mientras que el link cuarto por el diverso "**Diario de la Tarde Iguala**", lo cierto es que, su contenido es el mismo, siendo el texto:

*"Iguala, Gro., abril 27.- El candidato a la alcaldía de Fuerza y Corazón por México, David Gama Pérez sumó las simpatías de los trabajadores de los Sindicatos de los Materialistas por considerar que tiene las*

<sup>15</sup> En términos de los establecido por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

*mejores propuestas de gobierno. Luego de colocar en los camiones materialistas microperforados con la leyenda Gama si puede más.”*

Ahora bien, del mismo análisis y valoración que este Tribunal Electoral realiza, se obtiene que dicha prueba técnica, por sí sola, no acredita la existencia del hecho que se analiza, al no contener los elementos mínimos que hagan presumir que se trate del mismo evento denunciado.

Ello es así, toda vez que los links inspeccionados por el fedatario electoral, no arrojaron elementos o datos con los cuales se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos de los cuales daba fe, es decir, la hora, fecha, ubicación o dirección en que acontecieron, características las cuales servirían para el efecto de establecer si lo descrito, se trata del mismo hecho denunciado, es decir, el del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

26

En el mismo sentido, la inspección de los citados links, tampoco arrojó elemento alguno en el sentido de que se haya efectuado o desarrollado algún evento, menos de tipo proselitista, de igual manera no se observó que estos contuvieran datos o indicios para realizar la identificación de las personas que participaron en él y que fueron objeto de descripción por parte del fedatario electoral, es decir, si los participantes fueron los denunciados, así como integrantes del Sindicato referido, como tampoco se advierte la identidad del presunto organizador.

Por lo expuesto es que, no se tiene la certeza de que el evento denunciado -del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro-, se trate del mismo que describió el fedatario electoral, máxime que, al ser una prueba técnica que no se encuentra corroborada con algún otro medio probatorio, por sí sola no puede generar convicción para la acreditación del hecho referido por el denunciante, ya que tiene el carácter de imperfecta, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, emitida por la Sala Superior y consultable en la Gaceta de

Ahora bien, respecto al segundo y quinto de los links inspeccionados, el fedatario electoral hizo constar:

El segundo link consistente en <https://www.facebook.com/DavidGamaP/posts/pfbid0278VX49pVtqbU9CMq8bDnSLEuj4nYw&JyD98WKFVHxWcaVeCKrGuXGF2Q6nAAR3TAI>

Al presionar la tecla ENTER del enlace citado, automáticamente se apertura una nueva ventana de la red social Facebook con las características siguientes: en la parte superior izquierda de la pantalla aparece un icono color azul con una "f" blanca conocida insignia de Facebook, seguidamente se observa un cuadro situado en medio de la página, el cual en la esquina superior derecha se observa una imagen circular con la silueta de una persona del sexo masculino (de la parte superior de la cintura) que levanta la mano derecha con el puño cerrado, vestido con saco oscuro y camisa blanca manga larga, a un costado el texto "David Gama" seguido otro texto inferior de la fecha 20 de mayo de 2021, más abajo el párrafo siguiente:

*Agradezco a mi amigo el Senador de la República, el Dr. Manuel Añorve Baños y a nuestras líderes, por acompañarnos en el recorrido por diferentes colonias de nuestra ciudad esta mañana, me motiva el seguir escuchando a la ciudadanía, estoy convencido que tenemos las mejores propuestas que harán el cambio que tanto necesita iguala.*

**#DavidGama #SiPuede #AsiGanalGuala #AsiGanaGuerrero**

Asimismo, en la parte interior del texto transcrito, se observa un collage predeterminado de **cinco imágenes fotográficas**, que contiene "248 reacciones" "20 Comentarios" "53 veces compartido": la primera, situada en la parte superior izquierda con dos marcas de agua de texto, que se leen por un lado: MA (M=COLOR GRIS, A= COLOR VERDE), EDE (COLOR ROJO), por otro DIA DE (COLOR ROJO), que muestra un grupo de personas en pose frontal conformado por dos niños, diversas mujeres y hombres adultos, en su mayoría vestidos en la parte superior con ropas color blanco, cabe destacar que un niño muestra al frente un lienzo rotulado con el texto: DAVID (COLOR GRIS) GAMA (G=COLOR ROJO, A=COLOR AMARILLO, M=COLOR GRIS, A= COLOR VERDE), SÍ PUEDE (COLOR ROJO), otra persona en la parte trasera de la que no se aprecian sus características levanta una bandera con el mismo rotulo: DAVID (COLOR GRIS) GAMA G=COLOR ROJO, A=COLOR AMARILLO, M=COLOR GRIS, A= COLOR VERDE), SÍ PUEDE (COLOR ROJO); la segunda imagen, situada en la parte inferior izquierda con dos marcas de agua de texto, que se leen por un lado: MA (M=COLOR GRIS, A= COLOR VERDE). UEDE (COLOR ROJO), por otro DIA DE (COLOR ROJO), de la que se aprecian dos personas del sexo masculino (de la parte superior de la cintura) portando cubre bocas color rojo y gorras, ambas personas saludan con puño y dedo pulgar, una de ellas viste camisa blanca gorra color azul, el otro porta gorra color blanca con negro, camisa de manga larga con diversos emblemas a color en la parte superior derecha de su pecho alusivos a los partidos políticos PRI-PRD, por el lado izquierdo se lee "DAVID GAMA" DAVID (COLOR GRIS) GAMA (G=COLOR ROJO, A=COLOR AMARILLO, M=COLOR GRIS, A= COLOR VERDE), y en la manga que cubre el brazo derecho no se percibe la figura o texto, al fondo de las dos personas se muestra parte de la imagen de una bandera color blanco de la que únicamente se percibe la letra "D" en color gris, la letra "G" en color rojo, y la frase "SÍ PUEDE" en color rojo; la tercer imagen, situada en la parte superior derecha con dos marcas de agua de texto, que se leen por un lado: GAMA (G=COLOR ROJO, A=COLOR AMARILLO, M=COLOR GRIS, A= COLOR VERDE), Si PUEDE (COLOR ROJO, por otro DIA 27 (SUBRAYADO DE CAMPANA (EN COLOR ROJO, de la que se visualiza un grupo de personas aparentemente en a bordo de calle, en pose frontal conformado por cinco mujeres y cuatro hombres adultos, la mayoría levantando un brazo con puño cerrado; la cuarta imagen, situada en la parte media derecha con dos marcas de agua de texto, que se leen por un lado: GAMA (G=COLOR ROJO, A=COLOR AMARILLO, M=COLOR GRIS, A= COLOR VERDE), SÍ PUEDE (COLOR ROJO, por otro DIA 27 (SUBRAYADO) DE CAMPANA (EN COLOR ROJO), se mira a cuatro personas a campo

abierto (tres en pose) de las cuales dos son del sexo masculino portando cubre bocas color rojo y camisas blancas de manga larga, cabe señalar que uno de estos con logotipos ilegibles de colores, y una persona del sexo femenino en medio de ellos; la quinta imagen, situada en la parte inferior derecha con dos marcas de agua de texto, que se leen por un lado: GAMA (G=COLOR ROJO, A=COLOR AMARILLO, M=COLOR GRIS, A= COLOR VERDE), SÍ PUEDE (COLOR ROJO), por otro DIA 2 (SUBRAYADO) DE CAMPA (EN COLOR ROJO), se ve a seis personas aproximadamente en una construcción o vivienda con paredes color azul de las cuales destacan tres, portando adornos de collares distintivos de colores y camisas blancas de manga larga, precisando que solamente dos de estos tienen puesto cubre bocas color rojo.-----



Captura de pantalla de la publicación alojada en el segundo link inspeccionado

(...)

El quinto link consiste en <https://www.facebook.com/search/top?q=sektor%203%20media%20igualala>

Al presionar la tecla ENTER del enlace citado, automáticamente se apertura una nueva ventana de la red social Facebook con las características siguientes: en la parte superior izquierda de la pantalla aparece un icono color azul con una "f" blanca conocida insignia de Facebook, en seguida en la parte inferior, se leen las palabras "Resultados de la búsqueda" en color negro, y un listado con las opciones siguientes; icono circular y el texto "Todo" en color negro, en seguida el icono de un rectángulo de texto y el texto "Publicaciones" en color negro, en seguida el icono de figuras humanas y el texto "Personas" en color negro, en seguida el icono cuadro de imagen y el texto "Fotos" en color negro, en seguida el icono de play y el texto "Videos" en color negro, en seguida el icono de una plaza y el texto de "Marketplace" en color negro, en seguida el icono de un banderín y el texto de "Paginas" en color negro, en seguida el icono de ubicación y el texto "Lugares" en color negro, en seguida el icono de figuras humanas y el texto "Grupos" en color negro, en seguida el icono de un cuadrado y el texto "Eventos" en color negro, en seguida en la parte superior central de la imagen un círculo en el cual se aprecia el número 3 en color blanco y un contorno color blanco, en seguida el texto "Sektor 3 Media Iguala" en color negro, en la parte inferior del texto se lee; "Sitio web de noticias y medios de comunicación" 39 mil seguidores, en seguida un icono de un círculo con un signo de admiración en medio y el texto "Plataforma multimedios en Iguala de la Independencia, Guerrero, México", en seguida un icono de un rectángulo con unas líneas horizontales y el texto "+ 10 publicaciones en las últimas dos semanas", en seguida la palabra "seguir" en color azul, en seguida nuevamente la imagen un círculo en el cual se aprecia el número 3 en color blanco y un contorno color blanco, en seguida el texto "Sektor 3 Media Iguala" en color negro, en seguida la palabra "seguir" en color azul, en seguida el texto 4 h, en seguida se visualiza un collage de 5 imágenes, la que se describen a continuación; la PRIMERA imagen situada en la parte superior izquierda, se observa una figura de una gota de agua color azul, con el texto "Plan Emergente" en color negro, en la parte inferior el texto "de distribución de Agua por tubería" en color azul, en seguida la palabra "Tandeo" en color azul, en seguida, el texto "Viernes 10 de Mayo" en color dorado y una figura de una gota

de agua en color azul, enseguida un listado con el texto "Colonias:" en color azul, "- Palomas - Infonavit - Fovissste - Fracc. 3 Iguanas - 24 de Feb. (Parte baja) en color negro, enseguida el texto "Nota: La presión del agua puede variar debido al estiaje temporal actual" en color dorado y un cuadro color azul con una gota de agua en color blanco, enseguida la **SEGUNDA** imagen situada en la parte superior derecha se observa, una figura de una gota de agua color azul, con el texto "Plan Emergente" en color negro, en la parte inferior el texto "de distribución de Agua por tubería" en color azul, enseguida la palabra "Tandeo" en color azul, enseguida el texto "Sábado 11 de Mayo" en color dorado y una figura de una gota de agua en color azul, enseguida un listado con el texto "colonias:" en color azul, - Palomas - Infonavit - Fovissste - Fracc. 3 - Fracc. Guacamayas en color negro, enseguida el texto "Nota: La presión del agua puede variar debido al estiaje temporal actual" en color dorado y un cuadro color azul con una gota de agua en color blanco, enseguida la **TERCERA** imagen situada en la parte inferior izquierda, se observa, una figura de una gota de agua color azul, con el texto "Plan Emergente" en color negro, en la parte inferior el texto "de distribución de Agua por tubería" en color azul, enseguida la palabra "Tandeo" en color azul, enseguida el texto "Sábado 11 de Mayo" en color dorado y una figura de una gota de agua en color azul, enseguida un listado con el texto "Colonias:" en color azul, "- Centro - Guacamayas - Loma Linda en color negro, enseguida el texto "Nota: La presión del agua puede variar debido al estiaje temporal actual" en color dorado y un cuadro color azul con una gota de agua en color blanco, enseguida la **CUARTA** imagen situada en la parte central inferior, se observa, una figura de una gota de agua color azul, con el texto "Plan Emergente" en color negro, en la parte inferior el texto "de distribución de Agua por tubería" en color azul, enseguida la palabra "Tandeo" en color azul, enseguida el texto "Domingo 12 de Mayo" en color dorado y una figura de una gota de agua en color azul, enseguida un listado con el texto "Colonias:" en color azul, "- 24 de Febrero (Parte baja) - Fracc. Azucenas - Campestre Altamira - Centro en color negro, enseguida el texto "Nota: La presión del agua puede variar debido al estiaje temporal actual" en color dorado y un cuadro color azul con una gota de agua en color blanco, enseguida la **QUINTA** imagen situada en la parte inferior derecha se observa, una figura de una gota de agua color azul, con el texto "Plan Emergente" color negro, en la parte inferior el texto "de distribución de Agua por tubería" en color azul, enseguida la palabra "Tandeo" en color azul, enseguida el texto "Lunes 13 de Mayo" en color dorado y una figura de una gota de agua en color azul, enseguida un listado con el texto "Colonias:" en color azul, "- Centro en color negro, enseguida el texto "Nota: La presión del agua puede variar debido al estiaje temporal actual" en color dorado y un cuadro color azul con una gota de agua en color blanco, en seguida se observa las palabras CAPAMI IGUALA en color negro.



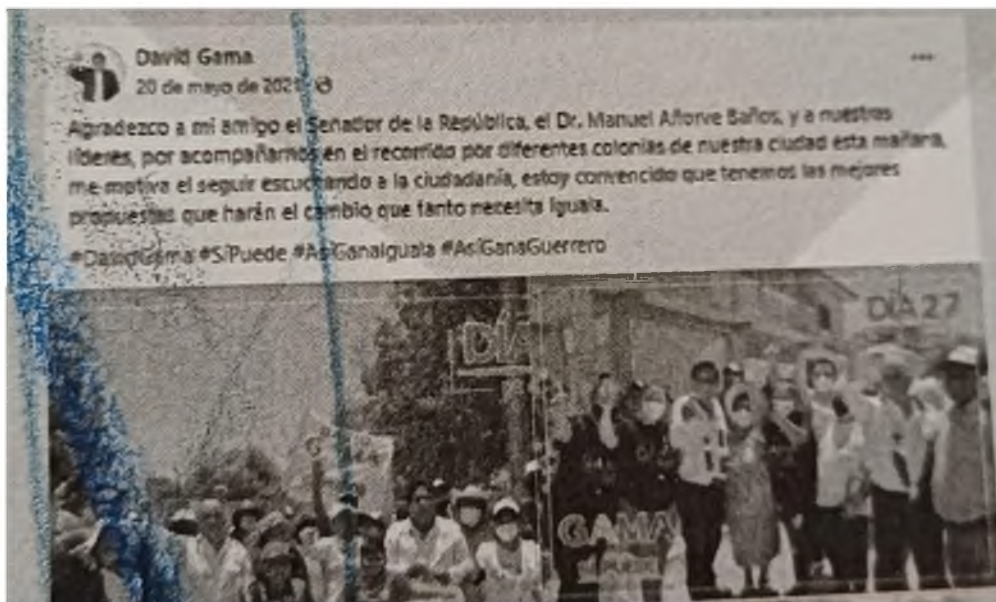
Cabe mencionar, que el link inspeccionado por el suscrito no coincide con lo expuesto por el quejoso, por lo que resulta necesario se proporcione el enlace directo de la publicación pretendida. -----



Del análisis y valoración integral realizada a la anterior transcripción, conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia<sup>17</sup>, se obtiene que no acredita la existencia del hecho denunciado -del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro-, y que es objeto del presente estudio, al no contener elementos que hagan presumir que se trata del mismo evento denunciado.

Lo expuesto es así, toda vez que, respecto del link segundo, se tratan de un suceso que se publicó con anterioridad a la fecha denunciada, esto es así, en virtud de que, de la descripción realizada por el fedatario electoral, se obtienen indicios con los cuales se advierte tal circunstancia, toda vez que, al abrir el vínculo o link, lo dirigió a una publicación que se efectuó el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, mientras que el evento o hecho denunciado lo fue el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro; esto, tal y como se advierte de la propia captura de impresión de pantalla<sup>18</sup> respecto de lo que dio fe, la cual se inserta para mejor entendimiento, siendo:

30



Mientras tanto, del contenido de la descripción del link quinto, que fue materia de inspección por parte del fedatario electoral y que se encuentra plasmado en el acta circunstancia, se evidencia que se trata de una publicación que, además de no contener la fecha en que se efectuó,

<sup>17</sup> En términos de los establecido por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>18</sup> Visible a foja 67 del expediente que se resuelve.

describe un tema relacionado con el servicio “de distribución de agua por tubería”.

Por los argumentos anteriores, con los dos links descritos, no se acredita la existencia del hecho denunciado materia de análisis.

Finalmente, respecto del tercer link, en el acta circunstanciada en análisis, el Secretario Técnico del Consejo Distrital 22, dio fe de lo siguiente:

*El tercer link consistente en <https://www.facebook.com/photo/?fbid=865461858933611&set=pcb.865462348933562>*

*Al presionar la tecla ENTER del enlace citado, automáticamente se apertura una nueva ventana de la red social Facebook con las características siguientes: en la parte superior izquierda de la pantalla aparece un icono color azul con una “f” blanca conocida insignia de Facebook, seguidamente se observa una imagen fotográfica en la cual se observa a un grupo de personas 17 aproximadamente con pose frontal, diversas mujeres y hombres adultos, con el brazo derecho levantado con el pulgar hacia arriba, las tres personas al frente vestidas de camisa color blanco y pantalón color azul de mezclilla, en un espacio abierto frente a un domicilio con fachada color verde y ventanas contorno color naranja, enseguida del lado superior derecho se observa una imagen circular con la silueta de una persona del sexo masculino (de la parte superior de la cintura) que levanta la mano derecha con el puño cerrado, vestido con saco oscuro y camisa blanca manga larga, a un costado el texto “David Gama” seguido otro texto inferior de la fecha 27 de abril a las 12:13 pm, enseguida se observa que la imagen tiene una reacción. -----*



Captura de pantalla de la publicación alojada en el tercer link inspeccionado

Del análisis y valoración que se realiza a lo anteriormente transcrito<sup>19</sup>, se obtiene que el link objeto de inspección, no arrojó elementos o datos con los cuales se establezcan las circunstancias de modo y lugar, en que sucedió

<sup>19</sup> Lo cual se efectúa conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de los establecido por el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

el hecho del que se daba fe, es decir, si este se trató de algún evento de carácter proselitista, la ubicación o dirección en que aconteció.

Tampoco la inspección de ese link, arrojó dato alguno para realizar la identificación de las personas que participaron en él y que fueron objeto de descripción por parte del fedatario electoral, es decir, si los participantes fueron los denunciados, así como integrantes del Sindicato de Trabajadores, Transportistas de Materiales de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado de Guerrero.

Anteriores características las cuales son indispensables para establecer si lo descrito, se trata del mismo hecho denunciado, es decir, el del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo que dicha probanza, por sí sola, no acredita la existencia del hecho denunciado y que es motivo de análisis, puesto que lo descrito, no contiene los elementos mínimos que hagan presumir su autenticidad y menos aún que se trate del mismo evento denunciado.

32

Aunado a ello, la prueba técnica analizada, no se encuentra corroborada con algún otro medio probatorio, y, por tanto, por sí sola no genera convicción para la acreditación del hecho denunciado, ya que tiene el carácter de imperfecta, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionarse y modificarse<sup>20</sup>.

Aunado a lo anterior, el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de los hechos denunciados, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde al haber instado el Procedimiento Especial Sancionador, máxime que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la actuación que despliega la autoridad instructora, no implica relevar de las cargas probatorias a las partes, quedando en un plano

---

<sup>20</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, emitida por la Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 23 y 24.



secundario las facultades investigadoras de dicha autoridad, debido al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

Pues si bien, conforme al principio dispositivo que rige las actuaciones de la autoridad investigadora, debe recabar pruebas para verificar si los hechos denunciados existen, mediante diligencias para obtener indicios adicionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 431, segundo párrafo, de la Ley Electoral, es necesario que el denunciante aporte los datos de prueba para que con ellos, este en posibilidades corroborar lo hechos que se le ponen de su conocimiento, ya que es la denunciante quien, se hizo sabedor de los mismos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización o, en su caso, su difusión.

Ya que, para la acreditación de la existencia de los hechos, se exige no sólo que se aporten los elementos mínimos necesarios para el inicio de una investigación, sino que los indicios aportados por el denunciante sean de la entidad suficiente que resulten claros, precisos e idóneos para acreditar, al menos indiciariamente, los hechos que se denuncian<sup>21</sup>.

33

Considerar lo contrario, implicaría atribuir los hechos imputados a los denunciados, únicamente a partir de un solo indicio como es la prueba técnica aportada por el denunciante, sin que su contenido pueda ser corroborado con otros elementos probatorios, generando un perjuicio a su derecho humano a la presunción de inocencia, el cual debe observarse conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior<sup>22</sup>.

Con base a lo anterior, es que se tiene por **no acreditado** que el veintisiete de abril, el ciudadano **Jesús Munive Juárez**, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores, Transportistas de Materiales de la Industria de la Construcción, Maquinaria, Similares y Conexos del Estado

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la sala Superior en la jurisprudencia 6/2011, con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

<sup>22</sup> En la jurisprudencia 212/2013, con el rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

de Guerrero, Delegación Iguala, haya realizado un evento con fines proselitistas, a efecto de promocionar ante sus agremiados, al ciudadano David Gama Pérez, en las oficinas ubicadas en la avenida Vicente Guerrero número 1, colonia Centro, de Iguala, Guerrero; de igual forma, no se acredita que en ese lugar, los agremiados sindicales y el candidato haya realizó la pega de calcomanías y propaganda alusiva en los vehículos de los sindicalizados.

Por lo que, al no aportar y existir los elementos mínimos y ante el déficit probatorio, lo procedente es tener por **no acreditados** los hechos atribuidos a David Gama Pérez y Jesús Munive Juárez, y consecuencia de ello, tampoco las infracciones que se les atribuyen, tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En virtud de lo anterior, es innecesario continuar con el análisis del resto de los puntos de la metodología.

34

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados y, en consecuencia, las infracciones atribuidas a los ciudadanos David Gama Pérez y Jesús Munive Juárez, y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los denunciados David Gama Pérez y Jesús Munive Juárez; **por oficio** al partido denunciante, a los Partidos denunciados, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NUÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.